



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral.
Demandante	July Vanessa Morales Cortes
Demandado	Losa Colombia S.A.S.
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2020 00172 00

**Armenia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil
veintiuno (2021)**

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;*** En ese orden, respecto de los hechos, ha de decirse que al proceso solo le importan los hechos jurídicos, esto es aquellos que producen algún efecto en el ámbito normativo; en ese orden, el juez solo puede declarar los efectos jurídicos de los hechos jurídicos debatidos. En otras palabras, los hechos son una relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible de evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como

ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (**López blanco, 2017**). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En ese orden, en los numerales **PRIMERO, CUARTO, SÉPTIMO**, y **NOVENO**, se plasmaron más de dos supuestos, a su turno en los numerales **QUINTO, SEXTO, OCTAVO, DECIMO** se plasmaron más de dos supuestos y valoraciones subjetivas del apoderado judicial, en el numeral **ONCE** se mezclaron hechos con valoraciones subjetivas del apoderado judicial, en el numeral **DOCE**, se plasmaron valoraciones subjetivas del apoderado judicial.

2. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 10 precisa que la demanda debe contener “La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”; con ese escenario, encuentra el despacho que la pretensión contenida en el numeral **QUINTO** del acápite de pretensiones no se encuentra debidamente cuantificada, para lo cual deberá señalar en que norma u operación aritmética soportó esta cuantificación.

3. El Decreto 806 del 2020, dispone en su artículo 6 inciso 4 que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”. En el presente asunto no existe evidencia alguna que el apoderado judicial haya remitido en simultaneo

con la radicación de la demanda, copia del presente escrito a la demandada **Losa Colombia S.A.S.**

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia (Quindío), en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Conceder** el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 3.** En los términos del poder conferido, **reconocer** derecho de postulación al profesional del derecho Andrés Mauricio Quiceno Arenas, con C.C.1.094.904.385 y portador de la tarjeta profesional No.198.860 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Notifíquese y cúmplase

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
JUEZ (E)

Scvr

Firmado Por:

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
1 DE FEBRERO DE 2021
PAOLA ANDREA LONDOÑO LÓPEZ
SECRETARIA AD HOC

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 1 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76bdc36b2ab005e1d229abdd5bea899f23b4a670be3596dcbe16b8e8c651a0db**

Documento generado en 29/01/2021 04:37:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>